

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005 019

Lima, 29 SET. 2008

VISTOS:

El expediente N° 2007-043 y el Informe GFM-133-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, en la Unidad Milpo N° 1 de Compañía Minera Milpo S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito con registro de ingreso N° 869500 de fecha 5 de julio de 2007, Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, CMM) comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal del trabajador Nefer Teófilo Bazán Estrella, perteneciente a la empresa contratista minera Gestión Minera S.A. (en adelante, La Contratista) ocurrido el día 4 de julio de 2007 a las 11:30 horas aproximadamente, en el Nivel 780, Zona Sur, Labor Veta 3 Norte, Área 1, de la Unidad Milpo N° 1, ubicada en el distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, La Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del trabajador anteriormente mencionado, ocurrido con fecha 4 de julio de 2007.
- 1.3 Mediante escrito con registro de ingreso N° 879377 de fecha 25 de julio de 2007, La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante escrito con registro de ingreso N° 884324 de fecha 6 de agosto de 2007, CMM informó que ha dado cumplimiento a las recomendaciones originadas en la investigación del accidente fatal del trabajador Nefer Teófilo Bazán Estrella, que fueron consignadas en el Libro de Seguridad por La Supervisora.
- 1.5 Con Oficio N° 054-2007-OS-GFM de fecha 13 de setiembre de 2007, notificado con fecha 17 de setiembre de 2007, se informó a CMM el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos b) y c) del artículo 33°, artículo 181° e inciso a) del artículo 58° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, (en adelante RSHM), adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.
- 1.6 Asimismo, con Oficio N° 055-2007-OS-GFM de fecha 13 de setiembre de 2007, notificado con fecha 17 de setiembre de 2007, se informó a La Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos b) y c) del artículo 33°, artículo 181° e inciso a) del artículo 58° del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003049

- 1.7 CMM mediante documento con registro de ingreso N° 906672 de fecha 24 de setiembre de 2007 presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 La Contratista mediante documento con registro de ingreso N° 906674 de fecha 24 de setiembre de 2007 presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. Y GESTIÓN MINERA S.A.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33°, artículo 181° e inciso a) del artículo 58° del RSHM.

Respecto a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM, CMM refiere que efectivamente en el área donde ocurrió el accidente, no se realizó el sostenimiento por haberse paralizado las labores en espera del avance en el minado de otras labores adyacentes. Asimismo, indica que el desate mecanizado se efectuó tres (3) días después, en la fecha que se reiniciaron los trabajos. Por estas razones, señala que no existe infracción a los incisos indicados, toda vez que se tomaron las precauciones razonables y se cumplieron con los estándares y procedimientos establecidos para esta labor.

Con respecto al artículo 181° del RSHM, CMM señala que de acuerdo al procedimiento de uso del Scissor Lift, previamente tenían que desatar la labor con un equipo mecánico (Scaler). Asimismo, indica que el procedimiento se cumplió el día 3 de julio en la guardia de noche, la supervisión dispuso el desatado mecanizado del tajo Veta 3 Norte, Area 1 donde ocurrió el accidente, terminando los trabajos aproximadamente a las 5 a.m. del día 5 de julio y verificados al inicio de guardia.

Con respecto al inciso a) del artículo 58° del RSHM, CMM señala que se cumplió con los procedimientos para el uso del equipo Scissor Lift. Agrega, que el equipo mecanizado de desate, Scaler, si efectuó el desatado que señala el procedimiento de uso del Scissor Lift MI-P-14 "Sostenimiento sobre Scissor Lift", asimismo se repasó el desatado con barretillas sobre el equipo; sin embargo, las actividades de perforación, por las vibraciones y uso de agua, debilitaron las estructuras ocultas que eran de difícil identificación, ocasionando la caída del bloque mineralizado.

Por su parte, La Contratista, en relación a la falta de guarda cabeza del equipo Scissor Lift, señala que estos equipos no contemplan en su diseño original el uso de guarda cabeza, siendo el único guarda cabeza diseñado el que tiene el operador del equipo.

Agrega, que antes de colocar la malla y pernos la labor fue desatada, pero resultó insuficiente por la naturaleza del terreno, que requería otro repasado de desate con el Scaler para asegurarse el trabajo en roca firme en vista que la distancia de la fractura a la cara libre de bloque rocoso era desconocida y demasiado oculta para determinarla, inferirla y menos para advertirla.

Asimismo, La Contratista señala que a pesar de la experiencia de los trabajadores en sostenimiento de tajeos, la detección de la fractura oculta a 0.50 m. encima del techo,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003039

era muy difícil de detectarla inclusive para un geomecánico especializado, además no se han producido incidentes de este tipo en otros tajeos como para tomar las providencias del caso.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33°, artículo 181° e inciso a) del artículo 58° del RSHM.

La infracción se imputa por una supervisión deficiente, al permitir y ordenar que el perforista y su ayudante hagan uso del equipo Scissor Lift (equipo con plataforma sin guarda cabeza), no apropiado en labores con presencia de estructuras fuertemente fracturadas. Asimismo, existe incumplimiento del estándar establecido por el Departamento de Geomecánica (Índice de Resistencia Geológica GSI – Plano Geomecánico Tj V3N (folio 134), que establece que el sostenimiento debe colocarse dentro de un día y no después de tres días. Adicionalmente, no se cumplió con el Procedimiento sobre Scissor Lift N° MI-P-14 (folio 181), aprobado el 5 de mayo de 2004 y actualizado el 12 de agosto del 2005, donde se establece como medida para controlar los riesgos de caída de roca a la persona o equipo que: *"Antes de ingresar el Scissor, desatar con el Scaler luego repasar con barretilla sobre el equipo"*.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, no se ha desvirtuado que los trabajos de sostenimiento se realizaron sin cumplir con los estándares establecidos por el departamento de geomecánica y que el desate se realizó al tercer día.

Con respecto al uso del equipo Scaler que señala CMM en sus descargos, no se adjunta documentos probatorios de la orden o trabajo que realizó la guardia anterior con dicho equipo; por el contrario, de acuerdo a la declaración del Superintendente de Seguridad y Salud Ocupacional, Ing. Favio Máximo Vera Malpartida (folio 110), éste señala que: *"Sí se pudo evitar el accidente, si el personal hubiera cumplido en hacer el desatado con el equipo Scaler que estaba disponible antes de empezar el sostenimiento..."*. Asimismo, en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad de CMM (folio 22), en el punto A, sobre "Descripción del Accidente", no se hace mención que el desatado se haya realizado con el Scaler.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad del día 4 de julio de 2007 (folio 23), el referido Comité concluyó que: E. CONCLUSIONES... "3. Personal no identificó bien el peligro por lo que su percepción del riesgo fue incorrecta. Considerando el techo seguro y no se realizó el desatado apropiado y completo." y "4. Considerando la condición crítica de inestabilidad del terreno no se tuvo la presencia de la supervisión profesional a cargo antes de iniciar el colocado de mallas y sostenimiento con pernos."

En tal sentido, la supervisión no identificó los peligros al permitir realizar el sostenimiento posteriormente al día que se realizó la excavación, sin respetar el plazo fijado según estándar establecido por el Departamento de Geomecánica y no usar el equipo Scaler para el desatado de rocas en labores altas, incumpliendo lo dispuesto en el Procedimiento N° MI-P-14 (folio 181) establecido por la propia empresa.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00049

Por otro lado, respecto a la falta de guarda cabeza según el diseño del equipo Scissor Lift, resulta cuestionable su utilización para estas labores, toda vez que conforme con las declaraciones efectuadas por el perforista, señor Federico Galván Córdor, en su manifestación (folios 105 y 106), señala que se le ordenó que trabajara en el Tajo V3N con el apoyo del equipo Scissor Lift; pero el accidente se pudo evitar si se trabajaba con el equipo Scissor Bolter, porque este equipo se puede manejar de lejos y no pone en peligro al personal. Asimismo, según la descripción del accidente realizada por La Supervisora (folio 50), CMM contaba con dicho equipo, el cual se encontraba en reparación desde el 3 de julio de 2007.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.2 El deceso del trabajador Néfer Teófilo Bazán Estrella, ocurrido el 4 de julio de 2007 en la U.E.A. Milpo N° 1, se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMM y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción: incisos b) y c) del artículo 33°, inciso a) del artículo 58° y artículo 181° del RSHM, determinada como causa del accidente fatal.
- 3.4 En tal sentido, corresponde sancionar a CMM y a la Contratista, de conformidad con el numeral 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Por otro lado, conforme lo informado por la Supervisora, en la supervisión programada de Seguridad e Higiene Minera del año 2007, se ha verificado el cumplimiento de las cuatro (4) recomendaciones originadas durante la investigación del presente accidente fatal.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. y a la empresa contratista minera GESTIÓN MINERA S.A. con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003039

Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b) y c) del artículo 33°, inciso a) del artículo 58 y artículo 181° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

